

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1051**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar la objeción formulada por la apoderada del extremo actor John Henry Reina Estupiñan, a la partición realizada por la auxiliar de la justicia, trabajo que fuera presentado el 30 de enero de 2020, visible a folios 201 a 221 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de John Henry Reina Estupiñan contra Helen Louise Reina a la que comparecieron los apoderados de los interesados, presentando la parte demandante la relación de bienes y deudas, los cuales fueron objetados por la apoderada de la demandada así:

Exclusión de los siguientes pasivos:

- a. Créditos de FONVALLE, detallados en los numerales 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.6.
- b. Cuotas de administración detalladas en el numeral 1.2.7.
- c. Exclusión voluntaria por la parte demandante a las partidas de los activos 1.1.4.9, 1.1.4.10, 1.1.4.11, 1.1.4.13, 1.1.4.15 y 1.1.4.17
- d. Objeción presentada por la apoderada de la demandada, para inclusión de activos.

En razón a que los inventarios y los avalúos fueron objetados, el Despacho mediante auto No. 1699 ordenó decretar las pruebas solicitadas por las partes y

luego de practicadas y recaudas, por auto 2972 dictado en audiencia del 25 de noviembre de 2019 resolvió:

1.- DECLARAR NO FUNDADA la objeción de exclusión del pasivo correspondiente a las obligaciones adquiridas por el señor John Henry Reina Estupiñan con FONVALLE. 2.- DECLARA FUNDADA la objeción de exclusión del pasivo correspondiente a las cuotas de administración del bien social. 3.- DECLARAR NO FUNDADA la objeción de inclusión de activos (bienes muebles presentada por la parte demandada), aprobó los inventarios y avalúos; así mismo se decretó la partición dentro del presente asunto, nombrando para tal efecto terna de auxiliares de la justicia, tomando posesión en tal cargo la profesional Claudia Bettina Situ Dell Donne el 29 de noviembre pasado, quien en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, presentó el trabajo partitivo el 30 de enero de 2020, del cual se corrió traslado el 31 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial del demandante presentó objeción a la partición argumentando que habían varios errores con respecto a que se tramita proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y no de Sociedad Patrimonial, se relacionaron Créditos-obligaciones No. 13105223 y 13105217 con valores que no corresponden, que se señalaron unos numerales identificados como 2.1.1., 2.1.2 y 2.1.1., que en la parte antecedente del trabajo no existe, al relacionar los nombres de las partes se cometieron varios errores, se relacionaron partidas de activos y pasivos que se adjudicaron y que sus valores no son los correctos.

De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 509 del C.G.P. se procedió a tramitar la objeción como incidente, en razón a ello y conforme el Art. 129 ibídem se corrió traslado a los interesados, término que transcurrió en silencio; posteriormente y por auto No. 935 de fecha 19 de agosto de 2020 se decretó como prueba el escrito de objeción y los demás documentos aportados durante el trámite sucesoral, así mismo se agregó sin consideración alguna el escrito mediante el cual la partidora designada rehace el trabajo partitivo sin haberse resuelto la objeción. .

Vencido el periodo probatorio, ha pasado para resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal civil en su Art 509 determina que dentro del término de traslado del trabajo de partición, podrán los interesados formular las objeciones a dicho trabajo, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento; así mismo establece Art. 508 del C.G.P. las reglas a las cuales está sujeto el partidor para la elaboración de su trabajo.

Revisado el trabajo de partición a efectos de desentrañar la objeción presentada por el apoderado del demandante, se observa que le asiste razón al objetante, y se entrará a detallar cada una como a continuación se explicará:

1. El proceso que se está tramitando corresponde a la Liquidación de Sociedad Conyugal, y no a un proceso de Sociedad Patrimonial.

2. Se relacionó el crédito obligación No. 13105223 por valor de “.383.038” cuando el valor relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos fue por valor de \$9.383.038.

3. Los numerales 2.1.1., 2.1.2, y 2.1.1, son numerales que corresponden a las descripciones de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda y al que hizo referencia el togado refiriéndose al pago de los impuesto prediales, por lo que dichos numerales no se deberán relacionarse en el trabajo partitivo.

4. Los nombres correctos de las partes son John Henry Reina Estupiñan y Helen Lousie Reina, y no Jhon Henry Reyna Estupiñan, ni Jhon Jairo, ni Helen Louise Reina Puerto.

5. Se relacionaron en el trabajo partitivo quince partidas que corresponde a los activos del inventario, y si bien, a las partes se les adjudicó el 50% de los bienes relacionados en esas 15 partidas, esta última no se indicó.

6. Se relacionó en la adjudicación y pago de la PARTIDA DÉCIMA CUARTA para el demandante, la suma de \$1.500.000,00 siendo el valor correcto \$750.000.

7. Como se indicó en el numeral 2) el valor correcto del crédito obligación No. 13105223 relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos fue de \$9.383.038,00 deberá corregirse el valor del pasivo de la partida tercera adjudicada al señor John

Henry Reina Estupiñan, toda vez que no corresponde a \$191.519,00 igual suerte corre la adjudicación del valor del pasivo a la señora Helen Louise Reina.

8. En los inventarios y avalúos se relacionó el crédito obligación No. 13105215 en favor del fondo de Empleados de la Universidad del Valle, por valor de \$1.185.244,00 por lo que corresponde tal pasivo a cada uno de las partes el valor de \$592.622,00 y no \$5.92.622,00 como mal se indicó en el trabajo partitivo.

Conforme a lo anterior son acertadas las objeciones presentadas por el apoderado del demandante, pues como se advirtió las mismas correspondieron a varios errores en el nombre de las partes, a valores que no correspondían a los presentados en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que se declaran fundadas y en consecuencia se ordenará a la partidora rehaga el trabajo partitivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADAS las objeciones formulada por el apoderado judicial de la parte demandante John Henry Reina Estupiñan, por las razones antes esbozadas.

2.- ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo de partición atendiendo lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- CONCEDER a la partidora un término de veinte (20) días para que proceda a rehacer su experticia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692ecfb3fddba1c07a48763c72c1d0d18bc82fdccf2bb47e1a2b9453345e2a51

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DDO: HELEN LOUISE REINA
RAD. 76001-31-10-005-2018-00485-00

Documento generado en 07/09/2020 03:00:18 p.m.